PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO **ESTADO**

LIBRE



CONSTITUCIONAL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

ТОМО CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2024.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1949.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

DECRETO NÚM. 1950.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN

DECRETO NÚM. 1959.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN

DECRETO NÚM. 1960.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN



DEL. ESTADO DE CAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES

DECRETO No. 1949

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, BENEMERITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interès general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Aloapam, Beneménto distrito de ixitian de Juárez, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vias y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

II. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bien intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás blenes que por cualquier titulo adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Blenes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustitubles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares:
- Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona fisica, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- xvII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones:
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y emprestitos;
- xxvIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
 XXX. m: Metros:
- XXXI. m2: Metro cuadrado;
- XXXII. m3: Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social:
- XXXV. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIX. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XL. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 3

- XUI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de, coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios:
- XLVI. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVII. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLVIII. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIX. Tesoreria: La Tesoreria Municipal;
- UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadistica y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- El Ayuntamiento;
- El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén ierárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policia, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para lal efecto, la Tesoreria Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas especificas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Articulo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesoreria Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletona a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Articulo 8. - En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Aloápam, Benemento distrito de Ixllán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Miguel Aloapam Benemérito distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (en pesos)
IMPUESTOS	17,000.0
Impuestos sobre el Patrimonio	12,000.0
Predial	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5.000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500.0
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	500.00
Saneamiento	500.00
DERECHOS	44,500.0
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de	
Dominio Público	20,00000
Mercados	10,000.00
Panteones	5,000.00
Rastro	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	24,500.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	3,000.00
Agua Polable, Drenaje y Alcantarillado	10,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	10,500.00
PRODUCTOS	69,300.00
Productos	, 69,300,00
Derivado de Bienes Muebles	66,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estabales Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	100.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00
Aprovechamientos	5,000.00
Aultas	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	
Participaciones	12,906,227.67
ondo General de Parlicipaciones	3,671,967.00
	2.226,058.00
ondo de Fomento Municipal	1,161,253.00
ondo Municipal de Compensaciones	69,261.00
ondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	42,248.00
S.R. sobre salarios	2,000.00
larticipaciones por Impuestos Especiales	32,968.00
ondo de Fiscalización y Recaudación	. 118,401.00
npuesto Sobre Automóviles Nuevos	12,736.00
ondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,340.00
npuesto Sobre la Renta del Art. 126	1,702.00
portaciones	9,234,258.67
ondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,273,397.00
ondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las emarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	1,960,861.67
onvenios	
rogramas Federales	1.00
rogramas Estatales	1.00
otal	13,042,527.67

TITULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- · a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratandose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidalarios o comuneros;
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas fisicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor calastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MINIMO		
	CONCEPTO	CUOTA EN UMA
	Suelo urbano	2 UMA
	Suelo rustico	1 UMA

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.5% ànual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante el se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo aclo por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que
 ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y
 asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o
 la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los
 copropietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Articulo 17. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomo como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una lasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

Artículo 21. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Articulo 23. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. - Esta contribución se pagara por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuolas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de	100.00
distribución)	

Artículo 25.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Articulo 26. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de creditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuolas o derechos por este concepto, correspondera a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 27. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las caracteristicas que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 5

operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	.50.00	Por Evento
II.	Vendedores ambulantes o esporádicos	100.00	Por Evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 31. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadaveres en el Municipio.

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
100.00	Por Evento
200.00	Por Evento
100.00	Por Evento
	100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	100.00	Por Evento
b) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00	Por Evento
c) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de titulo o de cambio de titular	100.00	Por Evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 34. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 35. - Son sujelos obligados al pago de este derecho; las personas físicas o morales que solicilen los servicios de rastro.

Artículo 36. - El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicilar el servicio de que se trale, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuolas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 Introducción y conta de ganado 	ompra – 400.00	Por Cabeza

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 37. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 38. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 39. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica; de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesoreria Municipal, de morada conyugal.	50.00

Artículo 40. - Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda . Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 41. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION	REFRENDO
	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
a) Comercial: Misceláneas	200.00	150.00

Articulo 42. — Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Tercera. Agua Potable y Drenaje

Articulo 43. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 44. — Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Articulo 45. – El derecho por el servicio de agua potable se pagara conforme a las siguientes cuotas:

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS J	PERIODICIDAD
 Usø domestico 	25.00	Mensual

Artículo 46. – El derecho por el servicio de drenaje se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso domestico	25.00	Mensual

Sección Cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 47. - Las personas fisicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CON	CEPTO	cuc	TA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Inscripción Contratistas de (de	3,500.00	Anual

Artículo 48. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma; pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 49. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 50. — Estos productos se causaran por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinaran y liquidaran de conformidad con lo que establezca en los contratos respectivos.

Articulo 51. – El Municipio percibira ingresos derivados de sus bienes muebles por los siguientes conceptos y cuotas:

CONCEPTO	cuo	TA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Arrendamiento de Volteo		400.00	Por Hora
II Arrendamiento Retroexcavadora	de	00.008	Por Hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 52. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Articulo 53. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 54. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el oblenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 7

Artículo 55. - El Municipio percibirà productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el oblenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 56. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima, Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 57. - El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO **APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 58. - El municipio percibe ingresos, por las siguientés faltas administrativas:

CON	CEPTO	CUOTA EN PESOS
1.	Arrojar animales muertos en la via pública o en terrenos baldíos.	200.00
II.	Orinar y defecar en la vía pública.	500.00
111.	Insultos a la autoridad durante el ejercicio de sus funciones	500.00

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I **PARTICIPACIONES**

Articulo 59. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- Fondo General de Participaciones:
- Fondo de Fomento Municipal;
- Fondo Municipal de Compensaciones; III
- "IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- ISR sobre Salarios:
- Participaciones por Impuestos Especiales; VI.
- Fondo de Fiscalización y Recaudación; VII.
- Impuestos sobre Automóviles Nuevos; VIII.
- Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos IX.
- ISR Artículo 126

CAPÍTULO II **APORTACIONES**

Artículo 60. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 61. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el dia siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOÁPAM, BENEMERITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Objetivos, estrateg	ias y metas de los Ingresos d Pública	e la Hacienda	1 100
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada.	cumplimiento volui	
Municipio y asi mejorar las	Implementar otros	Incrementar	lo
inanzas públicas que garanticen la disponibilidad de ecursos, para poder realizar	informar a los habitantes, los		d ,
os proyectos o gastos del Municipio de San Miguel Moapam, Benemerito distrito de	de Recaudación en materia dei	Lograr incorporación de gremios Ejidal	lo

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Aloápam, Benemérito distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo II

		Municiplo de San Miguel Aloápam, Benemérito di	strito lxtlán de Juárez,	Oaxaca
L		Proyecciones de Ingreso	s-LDF	-
		Pesos Cifras Nominal	es	
Ĺ	_	Concepto	2024	2025
1		Ingresos de Libre Disposición	3,808,267.00	3,922,515.01
	A	Impuestos	17,000.00	17,510.00
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	500.00	515.00
	D	Derechos-	44,500.00	45,835.00
•	E	Productos	69,300.00	71,379.00
	F	Aprovechamientos	5,000.00	5,150.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
		Participaciones	3,671,967.00	3,782,126.01
		Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	. 0.00
	_	Transferencias	. 0.00	0.00
	K	Convenios . I	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	9,234,260.67	9,511,288.49
		Aportaciones	9,234,258.67	9,511,286.49
1	_	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
1		Total de Ingresos Proyectados	13,042,527.67	13,433,803.50
1	_	Datos informativos		
		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
T	3 1	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de lo formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones d Finanzas Públicas del Municiplo do San Miguel Alcápam, Benemento distrito Ixlán de Juárez Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de San Miguel Aloápam, Benemérito d	strito lxtlán de Juáre:	z, Oaxaca
Resultados de Ingresos Pesos	-LDF	<u> </u>
Concepto	2022	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	3,152,379.66	3,228,116.64
A Impuestos	12,000.00	17,000.00
B : Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	100.00	100.00
D Derechos	119,536.64	119,536,64
E Productos	3,563.02	69,300,00
F : Aprovechamiento	0.001	5,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0,00	0.00
H Participaciones	3,017,180.00	3,017,180.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J ; Transferencias y Asignaciones	. 0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
7. Transferencias Federales Etiquetadas	8,120,539.03	7,940,539,03
A Aportaciones	7,920,539.03	7,920,539.03
B Convenios	200,000.00	20,000.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiqueladas	0.00	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
; A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
. Total de Resultados de Ingresos	11,272,918.69	11,168,655.67
Datos Informativos	- 1	
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
lngresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Eliquetadas	0.00	0.00
13 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogênea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Aloápam, Benemérito distrito Ixllán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

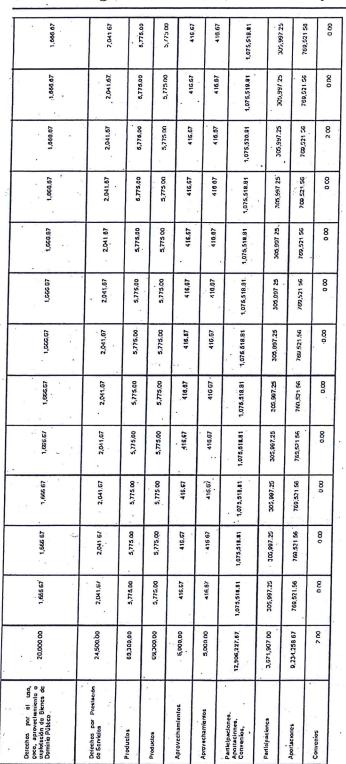
	Anexo IV		
Clasificador	por Rubros de Ing	resos	
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			13,042,527.6
INGRESOS DE GESTIÓN		1000 No. 0 1000 No. 100	135,300.0
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.0
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.0
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	600.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Cornentes	500.00
Derechos	Recursos Fiscales	· Corrientes	44,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	24,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	69,300.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	69,300.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5.000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios	Recursos Federales	Corrientes	12,908,277.67
Participacionos	Recursos Federales	Corrientes	3,671,967.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales -	Corrientes	2,226,058,00
Fondo de Fornento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,161,253.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	69,261.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	42,248.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	" Corrientes	2,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	32,968.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	118,401.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	12,736.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,340.00
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	1,702.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	9,234,258.67
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	7,273,397.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciónes Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Comentes	1,960,861.67
	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales .	Recursos Federales	Corrientes ·	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabllidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Aloapam, Benemérito de distrito ixtlán de Juarez, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

Calendario de Ingresos base mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	o) and						
			1					omne	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ingresos y Otros Beneficios	13,042,527.67	1,086,677,14	1,086,877.14	1.086.877.14	1.086,877.14	1.086.877.14	1,086,877,14	1,086,877.14	1,086,877.14	1,086,877.14	1,086,8/9.14	1.086 H77.14	**************************************
Impuestos	17,000.00	1,418.87	1,418.67	1,418.67	1,416,67	1.419.07			22				
Impuestos sobra al	L						1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,416.67	1,418.67	1,416,57	1,416.67
Olumbur	000000	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000,00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1.000 00	1,000 00			
											00000	00,000,1	DO COO. L
Imputation accided the Freduction of Ias Transacciones	5,000.00	418.67	416.67	416.67	416.87	416.67	416.67	416.67	41667	416.67	416.67	416.67	416.67
Contribucione							2		(5) p				
mejoras	600.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	1				T
Contribución do mojoras									Jordan .	41.67	41.67	41.67	41.67
por Obras Públicas	500,00	41.67	41.67	41.87	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	71.67		-3
Derechos	44 500 00										7	41.67	41.67
		3,708.33	3,708.33	3,708.33	3,708.33	J, 70R.33	3,708.33	3,708,33	FE 802 E	-			
									20000	3,708.33	3,708.33	S 708 33	4000

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 9



De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio San Miguel Alcapam, Benemérito distrito Ixtlán de Juárez, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Ledo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONA DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ENTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES

DECRETO No. 1950

LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HACE SABER:

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las politicas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que se perciben por conceptos de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnización, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de le red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del municipio, en vias y espacios públicos, aso como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución electrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el municipio previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia:
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parle de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes físicales vigentes;

- XIII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas fisicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, asl como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligacionés de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejerciclo Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas fisicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII.M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Organica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio imediante asignación directa de recursos con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografia (INEGI);
- LIII. Zona Federal Maritimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento:
- II. El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 11

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Articulo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
- a) En efectivo, y
- b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, en el Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca	Ingreso Estimado en
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	pesos
Total	4,876,235.31
IMPUESTOS	71,816.28
Impuestos sobre los Ingresos	3,497.40
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	218.59
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	3,278.81
Impuestos sobre el Patrimonio	67,991.00
Impuesto Predial	67,991.00
Impuestos sobre producción, el consumo y las transacciones	327.88
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	327.88
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,115.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,115.00
Saneamiento	1,115.00
DERECHOS	169,562.26
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	51,404.39
Mercados -	9,071.39
Panteones	5,150.00
Rastro	37,183.00
Derechos por Prestación de Servicios	118,157.87
Aseo publico	2,398.87
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	18,083.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	1,639.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	88,312.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	7,725.00
PRODUCTOS	1,060.00
Productos	1,060.00
Productos Financieros	1,060.00
APROVECHAMIENTOS"	6,915.00
Aprovechamientos	3,637.00
Multa	3,637.00

3,278.00
4,625,766.77
1,794,076.00
1,126,786.00
552,511.00
14,373.00
11,518.00
. 606.00
17,819.00
61,296.00
6,040.00
3,127.00
2,831,688.77
2,426,271.00
V 18
405,417.77
2.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterias y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de esle artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permilan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterias y concursos de toda clase enterarán a la Tesorerla Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del parrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesoreria Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se enlenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleve a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o

realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros noctumos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagara conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a). Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza y
- Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los especiaculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a). Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporadicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas fisicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectaculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraldo a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

contratos, certificados o titulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior:
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas fisicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del articulo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastrál el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca; conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍN	IMO
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2UMA
Suelo rustico	1UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sim que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesoreria Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20%, el primer mes, 15% el segundo mes y 10% el tercer mes del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 13

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Cavaca
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parle que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.
- Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única, Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de está contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el coslo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y larifas:

	Conceptos	Cuota en Pesos	
<u> </u>	Introducción de agua potable (Red de	210.00	- +
	distribución)		

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto correspondera a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entendera, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las

Concept	Cuota en Pesos	Periodicidad
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	250.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	250.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	400.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes esporádicos	\$ 30.00	Por dia
V. Instalación de casetas	\$250.00	Por evento
invicates		's relief falls

siguientes:

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos al pago de este derecho, las personas fisicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a) Las autorizaciones de traslado de cadaveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de		Por evento
cadáveres o restos a cémenterios del Municipio	300.00	*
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	300.00	Por evento
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00	Por evento
e) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento

II. Las cuolas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Depósitos de restos en nichos o gavetas	500.00	Por evento
b) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por evento
 c) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas 	500.00	Por evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos !	Periodicidad
a) Aseo	200.00	Por evento
b) Limpieza	200.00	Por evento
c) Desmonte	200.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Articulo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesoreria Municipal, al solicitar el servicio de que se Irale, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuolas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por cabeza, por evento
II. Uso de corral	50.00	Por cabeza, por dia
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Por evento
IV. Introducción y compra – venta de ganado	40.00	Por cabeza
a) Elaboración de documentos	40.00	Por evento
b) Introducción extracción	100.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldios sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldio sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará:

 En los casos a que se refiere la infracción I del artículo anterior, se pagara de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	_
Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por evento	4
II. Limpieza de predios m²	10.00	Por evento	7

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 15

articulo siguiente, o en su caso la persona que resulle ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actualizaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.50	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la	50.00	Por evento
Tesoreria y de morada conyugal		g_" o"
III. Certificación de la superficie de un periodo	250.00	Por evento
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00	Por evento

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I Expedición de licencias para e fundamento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
a. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	300.00	Anual
b. Licencia sanitaria	150.00	Anual

Artículo 57.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 58. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 La presentación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
-	a) Suministro de agua potable	Domestico	350.00	Anual
	b) Conexión a la red de agua potable	Domestico	350.00	Por evento
	c) Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	350.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuola y periodicidad:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Inscripción al Padrón de		
	Contratistas de Obra Pública	1,500.00	Por evento

Artículo 60. Las personas fisicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 61. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 62. El Municipio percibira Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Productos Financieros de Ramo 28

Artículo 63. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 64. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 65. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV, así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 66. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere sus cuentas productivas por convenio y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos financieros de Convenios Estatales

Artículo 67. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 68. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única, Multas

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas se considera multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policia y gobierno por los siguientes conceptos.

• •	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Mantener relaciones sexuales en la via pública, predios o vehículos	500.00	Por evento
IJ.	Quema de fuegos pirotécnicos sin autorización de la autoridad municipal.	200.00	Por evento
III.	Orinar y/o defecar en la vía pública.	300.00	Por evento
IV.	Tirar basura en la vía pública.	100.00	Por evento
٧.	Por mal uso de agua potable.	350.00	Por evento
VI.	Marcar ganado sin autorización de la autoridad municipal.	1,000.00	Por evento

Artículo 71. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prorrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 72. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 73. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 74. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 75. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 76. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar al erano municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 77. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Per concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 78. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Articulo 79. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del articulo 77 de esta Ley.

Artículo 80. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas fisicas o morales interesadas.

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

Artículo 81. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos o Uma	Periodicidad
Arrendamiento de auditorio municipal	300.00	Por evento
II. Por uso de bienes municipales	500,00	Por evento

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 83. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos o Uma	Periodicidad
I. Cuartos	500.00	Mensual
II. Arrendamiento de herramientas (Revolvedora)	500.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General para Participaciones

Articulo 85.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo General de Participaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal.

Artículo 86. El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fomento Municipal de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones.

Artículo 87.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal de Compensaciones de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

Artículo 88.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios.

Artículo 89.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R. sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales.

Artículo 90.- El municipio percibirá ingresos por concepto del I.S.R sobre salarios de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación.

Artículo 91.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo de Fiscalización y Recaudación de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 92. El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Artículo 93.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos de manera mensual durante el ejercicio fiscal

Sección Decima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 94.- El municipio percibirá ingresos por concepto del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 de manera mensual durante el ejercicio fiscal 2024.

CAPÍTULO II **APORTACIONES**

Artículo 95. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Cludad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece e Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 96. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecera suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y

3.2. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades En cumpinhento con lo establectido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diano Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca.

Objetivos anuales, estrateglas y metas.

Objetivos, estrategias y meta	Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública							
Objetivo Anual	Estrategias	Metas						
Fortalecer los ingresos de Suchitepec.	Fomentar el incremento de los ingresos del municipio, mediante incentivos y mecanismos apropiados.	Promover una nueva cultura contributiva respecto al cumplimiento del impuesto predial y el servicio de agua potable						
Fortalecer a los integrantes del cabildo, para que cuenten con los conocimientos y herramientas que les permitan realizar procesos de gestión bien fundamentados y difundidos en el municipio.	Implementar de acuerdo con las buenas practicas estatales y municipales del INAFED, las temáticas: Género y diversidad, gobierno abierto, comunicación y difusión.	Incrementar la capacidad financiera del municipio haciendo una revisión y propuesta para garantizar ingresos estables y permanentes.						

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 17

Construir un esquema permita la articulación del H. Ayuntamiento con las OSC. las instancias educativas, el gobierno estatal y federal.

Conjuntar esfuerzos a través de convenios colaborativos a largo plazo

cabildo por medio de la capacitación y asesoramiento constante para un desempeño más eficiente

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, en el Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

H			Proyección	nes de Ingresos-LE		
Ŀ			(Cifr	(Pesos) as Nominales)		
		Concepto	Año en cuestión (de iniciativa de Ley)	2025	2026	2027
1		Ingresos de Libre Disposición	\$2,044,544.54	\$2,105,880.88	\$2,169,057.30	\$2,234,129.
	A	Impuestos	\$71,816.28	\$73,970.77	\$76,189.89	\$78,475.59
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	С	Contribuciones de Mejoras	\$1,115.00	\$1,148.45	\$1,182.90	S1,218.39
	D	Derechos	\$169,562.26	\$174,649.13	\$179,888.60	\$185,285.2
	E	Productos	\$1,060.00	\$1,091.80	\$1,124.55	\$1,158.29
	F	Aprovechamlentos	\$6,915.00	\$7,122.45	\$7,336.12	\$7,556.21
	6	Ingresos por Ventas de Blenes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	_	Participaciones	\$1,794,076,00	S1,847,898.28	\$1,903,335.23	\$1,960,435.2
	1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1		Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1		Convanios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
		Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00
2	1	Transferencias Oderales Eliquetadas	\$2,831,690.77	52,916,641.49	\$3,004,140.74	\$3,094,264.9
1	A	Aportaciones .	\$2,831,688.77	\$2,916,639.43	\$3,004,138.62	\$3,094,262.7
1		Convenios	S2.00	\$2.06	\$2.12	\$2.19
1		ondos Distintos de portaciones	50.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ε	S	ransferencias, usignaciones, ubsidios y ubvenciones, ensiones y ubilaciones	\$0.00	\$0.00		\$0.00
E	F	Itras ransferencias ederales liquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0:00
	D	gresos erivados de nanclamientos	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00
A		gresos Derivados Financiamientos	\$0.00	• • • •		185
	Ť	otal de Ingresos oyectados	\$4,876,235.31	\$5,022,522.37	\$5,173,198.04	\$5,328,393.98
		ntos informativos				
1	co de Lit	resos Derivados Financiamientos n Fuente de Pago Recursos de re Disposición	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Eliqueladas		\$0.00	\$0.00	50.00	\$0.00
3	De	resos rivados de anciamiento	\$0.00	50.00	50.00	\$0.00

Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formalos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fisca

ANEXO III Formato 7 c) Resultados de Ingresos - LDF.

	<u> </u>	de San Juan Bauti Resul	tados de Ingresos		N 100 A 1 50
			(Pesos)		* W - e =
	Concepto	2019	2020	2021	2022
1 !	Ingresos de Libre Disposición	\$1,760,441.3	8 \$1,764,582.	19 \$1,767,827.7	9 \$2,032,92
1	A Impuestos	\$31,311.00	\$25,839.50	\$44,486.28	\$76,314.
	Cuotas y B Aportaciones de Seguridad Social	50.00	\$0.00	\$0.00	S0.00
0	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00	\$0.00	50.00
1	D Derechos	\$123,055.00	\$99,740.00	\$123,677.55	\$175,230.
+	Productos	\$1,916.56	\$7,812.98	\$1,040.40	\$903.41
F	Aprovechamiento	\$300.00	\$6,750.00	\$6,658.56	\$6,000.0
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00.
Н	Participaciones	\$1,603,858.82	\$1,624,439.71	\$1,591,965.00	\$1,763,056
1	Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,422.0
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	50.00	\$0.00	\$0.00
	Transferencias Federales Etiqueladas	\$2,677,941.00	\$10,121,018.31	\$498,084.66	\$2,231,621.
	Aportaciones	\$2,498,181.00	\$2,467,018.31	\$498,082.66	\$2,231,621.4
В	Convenios Fondos Distintos de	\$179,760.00	\$7,654,000.00	\$2.00	\$0.00
С	Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiguetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
F	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
110	ngresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
!F	Total de Resultados de ngresos Datos	\$4,438,382.38	\$11,885,601.50	\$2,265,912.45	 \$4,264,547.34
d o P d D	nformativos ngresos Derivados le Financiamientos on Fuente de lago de Recursos e Libre bisposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
di co Pi Ti Fe El	ngresos Derivados e Financiamientos on Fuente de ago de ransferencias ederales liqueladas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
De	gresos erivados de . nanciamiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación hornogènea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, en el Estado de Oaxaca, para el Ejercicio 2024.

Clasificador por Rubros de Ingresos.		ANEXO IV		
	 Clasificador	por Rubros	de	Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENT	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO E PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		Carlotte Carlotte	\$4,876,235
INGRESOS DE GESTIÓN			\$250,468
Impuestos	Recursos Fiscale	s Corrientes	
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscale		\$3,497
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscale		\$67,991
Impuestos sobre producción, el consum y las transacciones	Recursos Fiscale		\$327.
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	S Corrientes	\$1,115.
Contribución de Mejoras por Obra Públicas	Recursos Fiscales		\$1,115.
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$169,562.
Derechos por el uso, goc aprovechamiento o explotación o Bienes de Dominto Público	e, le Recursos Fiscales	Corrientes	\$51,404.
Derechos por Preslación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	S118,157.
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,060.
Productos financieros del Ramo 28	Recursos Federales	s Corrientes	\$151.
Productos financieros del Fondo III	Recursos Federales	s Corrientes	\$151.4
Productos financieros del Fondo IV .	Recursos Federales	Corrientes	\$151.4
Productos financieros de convenios federales Productos financieros de convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$151.4
Productos financieros de convenios estatales Productos financieros de Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$151.4
Particulares Productos financieros de recursos	Recursos Federales	Corrientes	\$151.4
fiscales y propios Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$151.4
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,915.0
Aprovechamientos Patrimoniales .	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,637.0
ARTICIPACIONES, APORTACIONES.	Recursos Fiscales	De Capital	\$3,278.0
ONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS E LA COLABORACIÓN FISCAL Y ONDOS DISTINTOS DE	Recursos Federales	Corrientes	\$4,625,766.7
PORTACIONES			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,794,076.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	51,126,786.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$552,511.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$14,373.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$11,518.00
SR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$606.00
Participaciones por Impuestos Espaciales		Corrientes	\$17,819.00
ondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	
mpuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	-	\$61,296.00
ondo Resarcitorio del Impuesto sobre jutomoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$6,040.00
portaciones	Power Full 1		
ondo de Aportaciones para la	Recursos Federales Recursos Federales	Corrientes	\$2,831,688.77 \$2,426,271.00
Iraestructura Social Municipal ondo de Aportaciones para el ortalecimiento de los Municipios y de las emarcaciones Territoriales de la Cludad	Recursos Federales	Corrientes	\$405,417.77
e México.	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
ogramas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
ogramas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
centivos derivados de la			
laboración Fiscal	Recursos Estatales Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ndos Distintos de Anortaciones		Corrientes	\$0.00
NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y	Recursos Estatales	Corrientes	
NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIONES Y JUBILACIONES Insferencias y Asignaciones	Recursos Estatales .	Corrientes	\$0.00
NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIONES Y JUBILACIONES Insferencias y Asignaciones	Recursos Estatales .	Corrientes Corrientes	
NSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SIDIOS Y SUBVENCIONES, Y SIONES Y JUBILACIONES Insferencias y Asignaciones	Recursos Estatales .	Corrientes	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito de Huajuapan, en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio 2024.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2224

	•			Carrinal	o na indiazos p	are weneval para	SI E PETCICIO PIS	C3) 2324.			/120		
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abili	Mayo	Junio	Julio	Ayosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diclembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,876,235 3	1 \$405,357,93	\$406,352.97	\$406,352.99	\$406,352.9	\$406,352.98	\$406,352.9	\$406,352.92	\$406,352,92	3406,352,92	3405,352.82	\$408,352.97	\$406,352,5
Impuestos	\$71,816.2	3 \$5,984.69	\$5,984,69	\$5,994.69	\$5,984.63	25,984.69	\$5,584.45	\$5,984.69	\$5,984.69	\$5,984.69	\$5,004.69	\$5,984.65	\$5,984,61
Impuestos sobre los Ingresos	\$3,497.40	\$29145	\$291.45	\$201,45	\$291,45	\$291,45	\$291.45	5 \$291.45	5291.45	5791.45	\$291.45	\$291,45	\$291.45
Impuestos sobre el Palamonio	\$87,89:,00	15.665 91	\$5 865.92	\$5 865.02	\$5,685.92	\$5,666 92	\$5,665 R2	\$5 665 02	\$5,665,92	\$5,665.92	\$5,665.91	\$5,665.91	55,665,91
Impuestos sobre producción, e consumo y las transacciones	\$327.88	\$27.32	\$27.33	\$27.33	\$27,33	\$27,00	\$27.32	127.32	S27.32	\$27.32	\$27,32	\$27.32	527.32
Contribuciones de mejoras	\$1,115.00	\$92.92	\$92.93	592.94	\$92.93	\$92.91	\$92.91	\$92.91	\$92.91	\$92,91	\$92.91	\$92,91	192.91
Contraución de mejorae por Obras Públicas	\$1,115.00	\$92.92	. \$92,93	\$92.94	192.93	\$92.81	\$92.01	\$92.91	\$92.91	192.91	. 192.91	,\$92.91	\$92.91
Derechos	\$160,562.26	\$14,130.18	\$14,130,19	\$14,130.20	\$14,130.21	314,130.22	\$14,130.18	\$14,130.1B	\$14,130.18	. \$14,130,18	\$14,130,18	\$14,130.18	\$14,130,18
•		٠.			. 1		2						
Derechos por el uso, goco, aprovechamiento o explotación de Bienos de Domino Público	\$51,404 39	\$4,283.69	\$4,281.70	\$4,283.71	\$4,283.72	\$4,263.73	\$4,283.70	, ,283,©	\$4,243,69	\$4,283.09	\$4,283.69	\$4,283 69	\$4,283 69
					· ·	. 1			1			- 1	
Derechos por Prestación de Servicios	\$118,157.87	\$3,815.48	53,846.49	\$9,846.50	\$9,846,51	59,846,52	\$9,845.49	\$9,846,48	\$9,846,48	59,846 48	\$9,845.48	\$9,846.48	\$9,846.48
Productos	\$1,060.00	\$88.33	\$88.34	\$8B.34	588.34	\$88 34	\$88.33	\$88.33	\$88.33	. \$80.33	\$89.33	338.33	189.33
Productos Enuncieros	\$1,060.00	. 58833	\$88.34	188.34	\$89.34	589,34	\$88.33	588.35	\$8R.33	\$88.33	\$88.33	\$88,33	\$88.33
Aprovechamientos	\$6,915.00	\$576.25	3576.25	\$576.25	\$576.25	\$576,25	\$576,25	\$576.25	\$576.25	\$576.25	\$576.25	\$576.25	\$676.25
Aprovechamientos .	\$3,637.00	\$303 08	2303 08	\$303.09	\$303 09	\$303 00	\$303.C8	\$303.00	\$303.08	\$303.08	\$303.08	3333.05	\$303.08
Apiovechamientos Patrimoniales	\$3,278.00	\$273 16	\$273 17	\$273.17	\$2/3.17	\$273.17	\$273.17	\$273 17	\$273 17	\$273.17	\$273.16	\$273.16	-\$273,16
					-			• • •					
Participaciones, Aportaciones,									J				1
Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	54,625,766.77	\$385,480.56	\$395,480,57	\$385,480,57	8385,480.57	\$385,480.57	\$385,480.57	\$385,480.56	\$385,480.56	\$3.85,480,56	\$385,480.56	\$385,480.56	\$385,480.56
	la t							r ogrå	eser-te				
Participationes	\$1,794,076 00	\$149,500 33	5149,506 34	\$149,506.35	\$149,506.34	3149,506.33	\$149,506.33	\$149,50F 33	\$140,506.33	\$149,506.33	\$149,506 33	\$149,506,33	E3.45.553.35
Aportaciones	\$2,831,888.77		\$235,974.07		\$235,974.07	5235,974.07	\$235,974.07	5235,974.0E	\$235,974,06	5235,974.03			\$149,566 33
Convence	\$2.00	52.00	50 00	\$0.00	\$0.00	50 00	\$0.00	\$0.00	\$230,972,08	\$0.00	\$235,974 06	5235,97406	\$235,974.06
Do conformided se		1		1- 00 11		. 30(0)	×-W.]	30.W]	2011	3010	so oc	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último parrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, Distrito Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salon de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente:- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Ledo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

HACE SABER:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANIES

DECRETO No. 1959

LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ambito territorial del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrilo de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la
- Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica:
- Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- Bien Intangible: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se exlingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás pienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- Cesión: Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- Contratista: Persona física o moral que reune los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

- Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras
- Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de XII. contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o XIII. descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos:
- Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y
- Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio:
- Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas fisicas y morales que se encuentran en la situación juridica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y emprestilos;
- XXVIII.Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

Simile of Sperim Reference

XXXII. m2: Metro cuadrado;

XXXI. m: Metros;

XXXIII.m3: Metro cúbico;

XXXIV.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV.Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

- XXXVI.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles:
- XLI. Persona Fisica: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. Superficie vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 21

- LI. Tesoreria: La Tesoreria Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadistica y Geografia (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y;
- IV. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policia, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas especificas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	. Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	(En Pesos)
IMPUESTOS	260,700.00
Impuestos sobre los ingresos	20,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	20,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	180,000.00
Predial	150,000.00

Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	20,000,00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y	30,000.00
Transacciones Traslación de Dominio	60,700.00
DERECHOS	60,700.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación	166,520.00
Bienes de Dominio Público	24,390.00
Mercados	15,390.00
Panteones	5,000.00
Rastro	4,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	142,130.00
Alumbrado Público	45,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	13,530.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industria de Servicios	52,600.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	25,000.00
PRODUCTOS	360,700.00
Productos	360,700.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	353,700.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,500.00
Productos Financieros del Fondo III	2,500.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	111,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	111,000.00
Enajenación de objetos de valor	111,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	4,189,006.00
Participaciones	4,189,006.00
Fondo General de Participaciones	2,601,452.00
Fondo de Fomento Municipal	1,277,740.00
Fondo Municipal de Compensaciones	63,708.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	48,016.00
Participaciones por Impuestos Especiales	37,204.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	137,268.00 .
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	15,608.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,592.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	2,418.00
Aportaciones	6,212,825.27
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,423,797.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	1,789,028.27
Convenios.	1.00
Programas Federales	
riogramas rederales .	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuolas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporadicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesoreria Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al dia hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesoreria Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera, Predial

Artículo 15. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario:

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 23

- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraido a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier titulo las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Articulo 16. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del articulo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del articulo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los terminos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

	IMPUESTO AN	JAL MÍNIMO
-	CONCEPTO	UMA
	Suelo urbano	2 UMAS
	Suelo rustico	· 1 UMA

Artículo 18. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del primer mes tendrán derecho a una bonificación de 20 %, en el segundo mes del año tendrán derecho a una bonificación de 15%, en el tercer mes del año tendrán derecho a una bonificación de 10%, y en el cuarto mes del año tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiendose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Articulo 22. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el articulo anterior.

Artículo 23. - La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. - Este impuesto se pagará mediante cuota fija, según el tipo de fraccionamiento como lo indica la siguiente tabla, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

TIPO	1	CUOTA EN PESOS	947
I. Habitacional		400.00	
II. Terreno o parcela	1	400.00	

Artículo 25. - El pago de este impuesto se hará en la Tesoreria Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los conyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de el, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legalario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
- Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.
- Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.
- Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.
- Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TITULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	10.00	Diario
 II. Locales fijos en mercados construidos m², con uso de aparatos electrónicos para realizar su actividad económica 	15.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados construidos m²	20.00	Diario
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	20.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes al por mayor	50.00	. Por evento

Sección Segunda. Panteones

Articulo 36. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadaveres en el Municipio.

Artículo 37. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadaveres fuera de Municipio	200.00	Por evento
 b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio 	50.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	50.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadaveres	50.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	50.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Articulo 39. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. - El pago debe cubrirse en la Tesoreria Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 25

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	
. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	. Por cabeza	
II. Carga y descarga (ganado)	30.00	Por cabeza	

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 43. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 44. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 45. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

<u> </u>	
. PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
BIMESTRAL	20.00

Artículo 46. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Articulo 47. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 48. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que solicilen certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
 Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal 	50.00
II. Expedición de certificados de copias de documentos existente en los archivos del H. Ayuntamiento.	50.00

Artículo 50. - Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 51. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota por expedición	Cuota por refrendo
a) Comercial	500.00	400.00
b) Industrial y de servicios	500.00	400.00
c) Servicios		,
c.1 Todos los servicios excepto servicio de mototaxi	500.00	400.00
c.2 Servicio de mototaxi	700.00	700.00

Cuando una persona física se dedique a dos o más giros, realizaran el pago correspondiente a cada giro por separado; por expedición y por referendo comercial.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 52. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
 a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados o abiertos en depósitos o misceláneas. 	500.00	Anuales
b) Licencias y permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos, en Restaurantes y Comedores.	500.0	Anuales

Artículo 53. - El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 54. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00	Anual

Artículo 55. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 56. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 57. – El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodo
I Arrendamiento o concesiones de bienes	1,000.00	Por evento
inmuebles del dominio privado del Municipio	grande in the section of the section	
Il Arrendamiento de la casa del Turista (Modulo Turistico)	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 58. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 59. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 60. — El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el oblenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 61. — El Municipio percibira productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 62. – El Municipio percibira productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 63. – El Municipio percibira productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Aprovechamientos de bienes Inmuebles

Artículo 64. – El municipio percibirá ingresos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos;

- II. Arrendamiento o enajenación de bienes Inmuebles.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerio municipal.

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

- Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- VI. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 65. — Quedan sujeto al pago de los aprovechamientos de este capítulo las personas fisicas y morales que realicen cualquiera de los actos establecidos en el artículo 66 de esta Ley.

Artículo 66. — El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberán hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad que se le pague con posterioridad.

Artículo 67. – Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado se establecerán en los contratos que para tal efecto se celebren entre el municipio y la persona física o moral interesada.

Sección Primera. Aprovechamientos de bienes muebles

Artículo 68. – Los Ingresos derivados de la enajenación de bienes muebles deberán sujetarse a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 69. – El municipio percibirá Ingresos por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles de los siguientes conceptos.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I Arrendamiento de camión Volteo dentro de la población.	500.00	Por viaje
Il Arrendamiento de Retroexcavadora dentro de la población.	500.00	Por hora
III Arrendamiento de camión Volteo fuera de la Población.	600.00	Por viaje
IV Arrendamiento de Retroexcavadora fuera de la población.	600.00	Por hora

Artículo 70. – Son sujetos del pago de los conceptos de esta sección las personas físicas y morales que arrenden los bienes que establece el artículo 71 de esta Ley.

TÍTULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 71. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal por los conceptos siguientes:

- I. Fondo general de participaciones
- II. Fondo de fomento municipal
- III. Fondo de compensaciones
- IV. FOGADI
- V. ISR sobre salarios
- VI. Participaciones por impuesto especiales
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación
- VIII. Impuestos Sobre Automóviles Nuevos
- IX. Fondo Resarcitorio Del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto sobre la renta del art. 126

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 72. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 73. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 27

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Cludad de México.

Artículo 74. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III

Artículo 75. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 76.- El Municipio percibe ingresos derivados de Programas Federales según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el dia uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN ABASOLO, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Sebast	tián Abasolo, Distrito de Tla	acolula Oaxaca
	etas de los Ingresos de la	
Objetivo Anual	,	Metas
Garantizar los recursos necesarios para incrementar la competitividad del Municipio de San Sebastián Abasolo a través de la ejecución de obras de infraestructura social, bienes y servicios municipales y programas sociales dignos y de calidad.	pública sólida con ingresos crecientes. Mejorar la atención ciudadana. Capacitar al personal para aumentar su especialización en las	momento un resultado presupuestal igual a cero tanto de ingresos y egresos totales como de recursos de libre
Aumentar la recaudación de los sujetos obligados a contribuir a la hacienda municipal.	Simplificar y eficientar las facultades de cobro de la Tesorería Municipal.	ingresos propios del Ejercicio Fiscal 2023, en comparación a ejercicios fiscales anteriores.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

·	Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tiacolula, Oaxaca.				
1			de Ingresos-L		1 - 14; 51
		Р	esos		
	Concepto ·	2024	2025	2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	5,087,926.00	5,087,926.00	5,087,926.00	5,087,926.00
Α	Impuestos	260,700.00	260,700.00	260,700.00	260,700,00
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
С	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	166,520.00	166,520.00	166,520.00	166,520.00
Ε	Productos	360,700.00	360,700.00	360,700.00	360,700.00
F	Aprovechamientos	111,000.00	111,000.00	111,000.00	111,000.00

G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0,00	0.00	0.00	0.00
Н	Participaciones	4,189,006.00	4,189,006.00	4,189,006.00	4,189,006.00
1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	. 0.00	. 0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	. 0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	6,212,826.27	6,212,826.27	6,212,826.27	6,212,826.27
Α	Aportaciones	6,212,825.27	6,212,825.27	6,212,825.27	6,212,825.27
В	Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00
С	Fondos Distintos de Aportaciones	. 0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Jubilaciones Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
А	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	0.00	0.00	0.00	0.00
Da	tos informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
Fin Fu	Ingresos Derivados de anciamientos con ente de Pago de cursos de Libre posición	0.00	0.00	0.00	0.00
2. I Fin Fue Tra	ngresos Derivados de anciamientos con ente de Pago de nsferencias Federales queladas	0.00	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados Financiamiento	. 0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municiplos y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

	Concepto	2020	2021	2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,922,051.82	3,764,799.04	4,383,699.90	4,817,763.95
A	Impuestos	183,217.78	268,954.26	222,316.50	229.003.39
В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
С	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Derechos	67,632.50	38,280.00	97,171.78	124,344.97
E	Productos	201,539.96	217,902.78	138,562.62	249,158.03
F	Aprovechamiento	15,100.00	19,850.00	43,359.00	39,850.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
Н	Participaciones '	3,440,873.58	3,202,312.00	3,856,852.00	4,151,484.44
1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	13,688.00	17,500.00	25,438.00	23,922.78
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L.	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	5,790,936.58	5,313,928.98	6,651,601.90
A	Aportaciones	5,687,128.91	5,590,733.04	6,651,601.90	6,651,601.90
В	Convenios -	0.00	200,203.54	0.00	0.28
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

-			ON FREE	16 1 1	
	Transferencias,	0.00	0.00	0.00	0.00
_	Subsidios	1			
D		1	ā		The Secret
2	Pensiones y				
	Jubilaciones			1	
	Otras	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Transferencias				
1	Federales	1.000			
<u></u>	Etiquetadas		<u> </u>		
1	Ingresos	0.00	0.00	0.00	0.00
3.					
_	Financiamientos				
A	Ingresos Derivados	0.00	0.00	0.00	0.00
	de Financiamientos				
	Total de	9,609,180.73	9,555,735.62	9,697,628.88	11,469,366.13
4.	Resultados de				
	Ingresos			1 . 1	
Dat	tos Informativos				
	Ingresos Derivados	0.00	0.00	0.00	
	Financiamientos con		100 4		
	ente de Pago de				0.00
	cursos de Libre				
	posición				
	Ingresos Derivados	0.00	0.00	0.00	
de l	Financiamientos con				
	nte de Pago de			**	0.00
	nsferencias		1		200000
	erales Etiquetadas	!	20		
	gresos Derivados	0.00	0.00	0.00	. 0.00
de F	inanciamiento				0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

Municipio de San Sebasti	án Abasolo, Distrito de Tla	colula, Oaxaca	. `
CONCEPTO	FUENTE D FINANCIAMIENTO		INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	5		11,300,752.27
INGRESOS DE GESTIÓN			11,300,752.27
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	260,700.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos sobre e Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	180,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	60,700.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados			
en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales ,	Corrientes	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes,			
Fiscales Anteriores	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Pendientes de Liquidación o Pago			
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	166,520.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	Recursos Fiscales	Corrientes	24,390.00

Explotación de Bienes de Dominio Público	9 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	34 L 7 R 7	
Derechos por Prestación de	Recursos Fiscales	Corrientes	142,130.00
Servicios Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	
Derechos No Comprendidos	1 3 3 A	Comence	0.00
en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en	the set was to		
Ejercicios Fiscales		Corrientes	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago			
Productos Productos	l Recursos Fiscales	Corrientes	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
Productos no Comprendidos	Recursos Fiscales	Corrientes	360;700.00
en la Ley de Ingresos			****
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Anteriores Pendientes de			
Liquidación o Pago Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	111,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	100,000.00
Accesorios de		Corrientes	***
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	o De	0.00
Aprovechamientos No		Capital	
Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes,			
Causados en Ejercicios	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o			
Pago			
Participaciones, Aportaciones, Convenios,			
Incentivos derivados de la	Danimas Faderal		
Colaboración Fiscal y	Recursos Federales	Corrientes	10,401,832.27
Aportaciones			- 1
	Recursos Federales	Corrientes	4,189,006.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,601,452.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,277,740.00
Fondo Municipal de	Recursos Federales	Constant	
Compensación Fondo Municipal sobre	recuisos redeidies	Corrientes	63,708.00
Venta Final de Gasolinas y I	Recursos Federales	Corrientes	48,016.00
Diésel Participaciones			
Provisionales F	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de F	Doumas Cadasalas		
Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Impuesto sobre la renta R	Recursos Federales	Corrientes	2,418.00
Participaciones por!	ecursos Federales		
Impuestos Especiales Fondo de Fiscalización y	ecuisos reuerales	Corrientes	37,204.00
Recaudación	ecursos Federales	Corrientes ;	137,268.00
Impuestos sobre R Automóviles Nuevos	ecursos Federales	Corrientes :	15,608.00
Fondo Resarcitorio del !		· ;	
Impuesto sobre Automóviles Ro Nuevos	ecursos Federales	Corrientes :	5,592.00
Aportaciones Re	ecursos Federales	Corrientes	6,212,825.27
Fondo de Aportaciones i para la D			
nfraestructura Social Re	ecursos Federales	Corrientes	4,423,797.00
Aunicipal ondo de Aportaciones			
para el	u.T		
ortalecimiento de los Re funicipios y de las Re	cursos Federales	Corrientes 1	,789,028.27
Demarcaciones Territoriales			
el D.F.	cursos Fodorolos	Corrient	4.00
Print on the Control of the Control	cursos Federales (cursos Federales (Corrientes Corrientes	0.00
	cursos Estatales (Corrientes	0.00
A TOTAL			

Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
De conformidad con lo establ Contabilidad Gubernamental, Abasolo, Distrito de Tlacolula	se considera los Ingresos de	el Municipio de	

ANEXO V

Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. Calendario de Ingresos Base Mensual

			_					-				-	
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	W.F.ZO	ABRIL	KAYO	QNNC	יווריס	AGOSTO	SCPTIEMBR E	OCTUBRE	KOVIEWBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	11,300,752 27	941,729,35	941,729.38	941,729.36	941,729.36	\$41,729.38	941,729 36	941,779 35	941,729,36	941,729.36	941,729.36	. 941,729.36	941,729 36
Impuestos	280,700 00	21,725.00	21,725 00	21,725.00	71,725 00	21,725,00	21,725.00	21,725.00	21,725,00	21,725.00	21,725 00	21,725 00	21,725.00
and erdea solseugmi acassigni	20,000,00	1,563,67	1 503 67	1,666 07	1,666 67	1,666.67	1,600,57	1,666,67	1,665 67	1,565,67	1,668.67	1,666.67	1,668 67
Impuestos sobre el Patrimonio	180,000.00	15,00.09	15,00.00	15,00,00	15,00.00	15,00,00	15,00 00	15,00.00	15,00,00	15,00.00	15,00 00	15,00 00	15,00 00
Impuestos sobre la Producción, al Consumo y las Tramacciones	60,700.DC	5,058 33	5,068 33	5,046.33	5,050.23	5,058.33	5,058,33	5,058.33	5,058.33	5,058.33	5,050.33	5,050 33	5,056,33
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00-	0.00	0.00	000	000	0,00	0.00	0.00
Impuestos en la Ley du Impresos vigento cursodos en letrocors fiscales anteriores pendientes de Lquidación o pago	0.00	0 00	0.00	000	0 00	0.00	0.00	0,00	000	0.60	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	0.00	000	000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 00	c 000	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	0 00		. coc	0.00	000	- 0.00	0.00	0.00	о.со .	0.00	0.00	C.OC	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprenodas en la Ley de Ingretos vigente causadas en ejercicios fiscales arrientos perdiartos de Squidación e pago	0.00	0.00	0.00	0.50	0.00	0.00	000	0,00	0.00	0.00	0.00	a pa	0.00
Derechos	166,520,00	13 876.67	13,5/6,67	13,876.67	13,876 67	13,876.67	13,875.67	13,876.67	13,676 67	13,876.67	13.876.87	13,876 67	13,876 67
			•										•
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Demeno Público	24,390,00	2,032 50	2,032 50	7,037 50	2,032.50	2.032.50	2,032.50	2,032.50	7,032 50	2,032.50	2.032 50	2,032.50	2,032.50
				4	20-11-					_ < _			
Derechos por Prestación de Servicios	142,130 90	11,544 17	11,644 17	11,844.17	11.844 17	11.844 17	13,844.17	11,844 17	11,844 17	11,544,17	11,944,17	11,841 17	11,844 17
ccesonos de Derechos	C 00	0.50	0.00	000	000	0.00	0.00	COU	0.00	000	0 20	0 00	200

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

Derechos n comprendidos la Ley d Ingresos vigent causadas en ejercico fiscales anteriore pendientes de liquidació o pago	e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.03	0.00	0.00	0,00
Productos	360,700,00	33,058 33	30,058 33	30,058.33	30,058 33	30,058 33	30,058 33	30,058 33	30,058 33	30,058,33	30,058.33	30,058.33	30,068 33
Productos	360,700.0	30,058 33	30,658.33	30,058,33	30,058.33	30,058.33	30,058.33	30,058.33	30,058.33	30,259.33	30,058.33	30,058.33	30,058.33
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigento causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000 .	0.00	000	0.00	0.00	0.90	0.00	0.00	0.00	0.03	0.00	0.00	осо
Aprovechamientos .	111,000.00	9.250,00	9.250.00	9,250,00	9.250.00	9.250,00	9,250.00	9,250.00	9,250,00	9,250.00	9,250.00	. 9,250.00	9.250.00
Aprovechamientos	. 11,000,00	916.67	91667	916.67	916.67	915.67	916.67	916.67	916 57	916.67	916,67	916.67	916.67
Aprovechamientos Patrimoniales	100,000.00	8,333,33	8,333,33	8,333,33	8,333.33	B,333.33	8,333,33	£,333,33	8.333,33	B,333.33	6,333.33	8,333,33	8,333 33
Accesarios de Aprovechamientos	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.60	0.00	0.00	0,00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Equidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	C.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.03	0,00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	10,401,832.27	866,819.36	866,619,36	868,819.36	866,619.36	866,819.36	865,819.36	B66,819,36	866.819.36	866,819.36	666,819,36	666,819.36	866,819.36
Participaciones	4,189,006,00	349,083.83	349,683.83	, 349,083.83	349,083 83	3=9,083.83	349,083.83	349,083.83	349,083.83	-349,053.83	349,083.83	349,083,83	349,083.83
Aportaciones	6212,825.27	517,735,44	517,735.44	517,735,44	517,735 44	517,735.44	517,735,44	517,735.44	517,735,44	517.735.44	517,735,44	517,735.44	517,735 44
Convenios	1.00	6,00	0.00 .	0.00	C.OC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaberación Fisical	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.03
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0 OC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ingresos derivados de Faranciamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	0.00	0 DC	0.00	0.00	0.00	000	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
		190 at 1 1											. 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Abasolo, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomon Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lodo. José de Jesús Romero López.-Rúbrica.

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 31



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

DECRETO No. 1960

LA SEXAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME YUCUAÑE, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibira la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Articulo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vias y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- Bienes intangibles: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor; una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Contratista: Persona fisica o moral que reune los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios

relacionados con la misma;

- X. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u organos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria:
- XVIII. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XIX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos:
- XXI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y emprestitos;
- XXIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIV. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXV. Mts: Metros;

XXVI. M2: Metro cuadrado;

XXVII.M3: Metro cúbico;

XXVIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXIX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXX. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, asl como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXII.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXIV. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXXV. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XL. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vias públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XU. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLII. Tesoreria: A la Tesoreria Municipal;
- XLIII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografia (INEGI);

Articulo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesoreria Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	en pesos
Total	5,069,182.05
IMPUESTOS	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,000.00
Predial	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	24,620.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,000.00
Mercados	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	21,620.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Agua Potable	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	6,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	8,620.00
PRODUCTOS	-23,000.00
Productos	23,000.00
Derivado de Bienes muebles e Intangibles	20,000.00

Productos Financieros de Ramo 28	500.00
Productos Financieros de Fondo III	500.00
Productos Financieros de Fondo IV	500.00
Productos Financieros de Convenios Federales	500.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	500.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales	500.00
APROVECHAMIENTOS	15,000.00
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	4,995,562.05
Participaciones	1,841,231.00
Fondo General de Participaciones	1,164,309.00
Fondo de Fomento Municipal	538,668.00
Fondo Municipal de Compensación	23,273.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diesel	13,864.00
ISR sobre Salarios -	6,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	19,571.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	65,229.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	6,159.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,615.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	543.00
Aportaciones	3,134,331.05
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	2,476,534.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	657,797.05
Convenios	20,000.00
Convenios Federales	10,000.00
Convenios Estatales	10,000.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Articulo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 33

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros:
- Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del articulo que antecede;
- VII. Las personas fisicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los terminos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

Impuesto Anual Mi	nimo
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 10 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- La cesión de derechos del heredero, legalario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasia del porciento que le correspondia al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas fisicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

Articulo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas fisicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforma a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuotas en pesos
Introducción de agua potable, Red de distribución	150.00

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 26. Las cuolas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravamenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 29. El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 30. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

×	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
L F	Locales fijos en mercados construidos	200.00	Mensual
11.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	. 10.00	Diario
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Diario

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 33. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

is .	Concepto	Cuota en pesos			
l.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00			
11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00			
III.	Certificación de la superficie de un predio	100.00			
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble	100.00			

Artículo 34. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de Índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 35. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 37. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto		Cuota en pesos.
I. Permisos de:		
a) Construcción m2	. 5.00	

TRIGÉSIMA SEXTA SECCIÓN 35

b) Reconstrucción m2	5.00	
c) Ampliación m2	5.00	

Sección Tercera. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

 Expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
a) Comercial a) Misceláneas	300.00	200.00

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 39. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:
 I.- La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto			Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad	
a)	Suministro potable	de	agua	Casa- habitación	30.00	mensual

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 40. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y penodicidad.

Concepto	Cuota en pesos
a) Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 41. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 42. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 43. EL Municipio cobrara por concepto de productos los siguientes conceptos

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 44. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 45. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	1,400.00	Por hectárea
II. Arrendamiento de volteo	1,500.00	Por viaje

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 46. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 47. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 48. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos financieros de Convenios estatales

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 52. Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Municipio, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran.

CAPÍTULO UNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 53. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

F	Concepto	Cuota en pesos
1.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
11.	Tirar basura en la vía pública	300.00
111.	Orinar y/o Defecar en vía pública	100.00
IV.	Insultar a la Autoridad Municipal	3,000.00
V.	Descuido y mal uso del agua potable	500.00

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 54 El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 55. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 56. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 57. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 58. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 60. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 61. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 62. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 63. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 64. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 65. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera, Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (Faismun)

Articulo 66. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F. (Fortamun)

Artículo 67. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de Mexico, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 68. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 69. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 70. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al dla siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federalivas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogênea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubro de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, edicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos baso monsual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLOME YUCUAÑE, DISTRITO DE TLAXIACO, ÓAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo

Municipio de San Barto	lomé Yucuañe, Distrito de Tl	axiaco, Oaxaca.								
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública										
Objetivo Anual	Estrategias	Metas								
de convenios, los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio mediante la secrelaria de finanzas, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las suteridades competets.	Para ser un gobierno municipal transparente, se darán a conocer mediante informes de gobierno municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia y estricto apego al Marco Legal, para contribuir al Municipio de San Bartolomé Yucuañe.	Ser un municipio reconocido por las autoridades y a la ciudadanía como modelo en la recaudación y administración de los recursos públicos que genere en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales.								

Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejerciclo Fiscal 2024.

Anexo II

	_				- 1 5 5	Table 1	
	H		Municipio de San	Bartolomé Yu Proyecciones			o, Oaxaca.
				(F	Pesos) Nominales		
			Concepto	2024	202	5 2026	2027
	1		Ingresos de Libi Disposición	e 1,914,851.0	77,050.0	0 2,191,800	0.10 2,214,937.0
		A	Impuestos	10,000.00	11,000.0	0 12,350.00	15,500.00
		В	Cuotas y Aportacione de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
		С	Contribuciones d Mejoras	e 1,000.00	1,200.00	1,450.00	1,500.00
		D	Derechos	24,620.00	26,300.0		
1	•		Productos ·	23,000.00	23,500.0		
1	4		Aprovechamientos	15,000.00	15,050.0	16,200.00	17,020.00
	1	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
-	+		Participaciones	1,841,231.0	0 0.00	2,110,200	.10 2,127,567.00
		1	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		0.00	0.00	0.00
1	1.	J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
	1	-	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2		- 1	Transferencias Federales Etiquetadas	3,154,331.05	3,302,500	.10 3,435,010.	30 3,530,400.60
			Aportaciones	3,134,331.05	3,300,500	.10 3,415,010.	
L	E	_	Convenios	20,000.00	2,000.00	20,000.00	20,000.00
	(1	ondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00 .	0.00
	E	9	Fransferencias, Subsidios y Subvenciones,	0.00	0.00	0.00	0.00
		J	Pensiones y ubilaciones				- 3
	E	F	Otras Transferencias ederales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		d	ngresos Derivados e Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	F	inanciamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	×	P	Oyectados	5,069,182.05	3,379,550.	5,626,810.4	0 5,745,337.60
4	_		atos informativos	تنتنب		1	
	4	Fi	gresos Derivados de nanciamientos con uente de Pago de	0.00	0.00	0.00	0.00
	•	Re	ecursos de Libre sposición	0.00	0.00	0.00	0.00
		Ing Fir Fu Tra Fe	gresos Derivados de nanciamientos con iente de Pago de l ansferencias derales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
1	3		gresos Derivados Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca. Resultados de Ingresos-LDF (Pesos) Concepto 2021 2022 2023 2024 Ingresos de Libre Disposición 1,725,626.02 1,867,421.66 1,411,023.00 1,916,351.00 Impuestos 0.00 0.00 0.00 10,000.00 Cuotas y Aportaciones 0.00 de Seguridad Social 0.00 0.00 0.00 Contribuciones de Mejoras 0.00 0.00 0.00 1,000.00 Derechos 0.00 9,380.90 1,250.00 24,620.00 **Productos** 0.00 10,787.76 0.00 23,000.00 Aprovechamiento 0.00 1,500.00 0.00 15,000.00 Ingresos por Ventas de 0.00 0.00 0.00 Bienes y Servicios 0.00 H Participaciones 1,716,962.02 1,835,717.00 1,401,471.00 1,841,231.00 Incentivos Derivados de la Colaboración 8,664.00 10,036.00 8,302.00 0.00 Fiscal J Transferencias 0.00 0.00 0.00 0.00 K Convenios 0.00 0.00 0.00 0.00 Otros Ingresos de Libre Disposición 0.00 0.00 0.00 0.00 Transferencias Federales 2,542,057.07 2,506,771.45 2,922,228.38 3,154,331.05 Etiquetadas A Aportaciones 2,542,057.07 2,506,771.45 2,722,228.38 2,476,534.00 B Convenios 200,000.00 20,000.00 Fondos Distintos de **Aportaciones** 0.00 0.00 0.00 0.00 Transferencias, Subsidios Subvenciones, 0.00 0.00 0.00 0.00 Pensiones Jubilaciones Otras Transferencias Federales Etiquetadas (0.00 0.00 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00 0.00 0.00 Ingresos Derivados de Financiamientos 0.00 0.00 0.00 Total de Resultados de Ingresos 4,267,683.09 4,374,193.11 4,333,251.38 5,069,182.05 **Datos Informativos** Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de 0.00 0.00 0.00 0.00 Recursos de Libre Disposición Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de 0.00 0.00 0.00 0.00 Transferencias Federales Etiquetadas Ingresos Derivados de Financiamiento 0.00 0.00 0.00 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE I FINANCIAM ENTO		INGRESO ESTIMADO E PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO INGRESOS DE GESTIÓN)S	2.1.4.4.4	5,069,182.05
to be also the filling to the property of the	Recursos	-	73,620.00
Impuestos	Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Impuesto sobre la Producción, Consumo y las Transacciones	el Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Traslado de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obra Públicas	s Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,620.00
Derechos por el uso, goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	10	Corrientes	3,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	21,620.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 15,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,841,231.00
Fondo General de Participaciones	Recursos . Federales	Corrientes	1,164,309.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	538,668.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	23,273.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	13,864.00
ISR Sobre Salarios	Recursos	Corrientes	6,000.00
	Federales Recursos	Corrientes	19,571.00
	Federales Recursos	Corrientes	
Recaudación mpuestos Sobre Automóviles	Federales Recursos		65,229.00
No. 17 September 1997	Federales	Corrientes	6,159.00
Sobre Automóviles Nuevos	Federales	Corrientes	3,615.00
ripuesto Sobre la Renia de Art. 126	cuerales	Corrientes	543.00
portaciones .	regerales	Corrientes	3,134,331.05
nfraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,476,534.00
	Recursos Federales	Corrientes	657,797.05
	Recursos ederales	Corrientes	20,000.00
onvenios Federales	Recursos	Corrientes	10,000.00
ogramas Federales	Recursos	Corrientes	10,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo v Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2024

				186							• •		
CONCEPTO	Anual'	Enmis	Febrero	Marzo	Abril	Nayo	oínut	Julio	Agosto	Septiembre	Oclubre	Nonembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	5,069,182.05	452,040.74	462,040.74	462,040.74	462,040.74	452,040.74	462,040.74	462,040.74	462,040.74	462,040,71	472,040.71	224,317,36	214,387.35
Impuestos	10,000.00	833,34	833,34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833.34	833,32	833,32	833,32	833,32
Impuestos sobre los Ingresos	0.00	r. 00	0 00	0.00	c.oc	0.00	. 600	0.00	0.00	် လ	0 00	.0 03	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,000.00	416 67	416.67	415.67	416.67	416 67	416 67	416,67	415.67	416.66	416.65	416 66	416.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000 OC	416 67	416,67	416,67	416 87	416 67	4:667	416.67	416,67	416.66	416.66	416 66	416.66
Accesonos de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.03	303	0.00	0.00	0.00	000	0.00	0.00	C,DC
Impuestos no comprenersos en la Ley de Ingresas vigente, causados en ejerciclos fisceles anteriores pendientes de liquidación o page	. 000	0.00	. 0.00	000	0.00	0.00	0.00	0.00	000	0 00	000	000	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.08	83.33	83,33	83.33	83,33	87.33	83,33	83,33	83.33	83.34	83.34	83.34	ž3.34
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	63,33	83.33	83 33	83,33	. 83 33	83 33	83.33	83 33	63,34	03,34	63.34	83,34
Contribuciones de Majoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechox	24,620.00	2,051.67	2,051.67	2,051.67	2,051.67	2,061.67	2,051.67	2,051.67	2,051.87	2,061.66	2,051.66	2,051.66	2,051,66
Detection por el uso, goda aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	3,000.00	250 00	250 00	250,00	250.00	250.00	252 00	250,00	250 00	250,00	250.00	250 00	250 00
Derechos por Prestación de Servicios	21,620.00	1,001.67	1,801,67	1,801 67	1,801.67	1,801.67	1,801.67	1,801.67	1,801.67	1,601.66	1,901,66	1,831.66	1,801 66
Accesarios de Derechos	0.00	0.00	0.00	000	0 00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores peridientes de Indudeción o pago	0 00	C.DC	0.00	0 00	0 00 -	000	0 00	0.00	0.00	C.00	0.00	0 00	0.00
Productos .	23,000.00	1,916.87	1,918.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916.66	1,916.66	1,916,66	1,918.68
Productos	23,000.00	1,916 67	1,916 67	1,916 67	:,916.67	:,916.87	1,916.67	1,916.67	1,916.67	1,916,66	1,916,66	1,916 66	1,918 65
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios facales enfañores pandientes de Iguidación o pago	0.00	0.00	0 00	0.00	0.00	0 00	c.oc	0.00	0.00	C0.0	00.00	0 00	oco
Aprovechamientos	15,000.00	1,250,00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250,00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,260,00
Aprovects mientos .	15 000.00	1,250.00	1,250.00	1,250.C0	1,250 DC	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250.00	1,250,00	1,250.00	1,25000	1,250 CO
Aprovechamientos Patrimonieles	0.00	D.00	0 00	0.00	D.00	0.00	0.00	C 00	0.00	0.00	000	0,00	0.00
Ammechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de Inquidación o pago	0 00	0.00	0.00	. Ö 00	0.00	000	υ.00	0.00	0.00	0.00	. c.oa	000	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	. D.OO	00.0	6,50
Olios Ingresos	0.00	o.co	U.00	0 00	0.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0 00	0 00	000
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	4,995,662.05	455,905.73	455,985.73	455,905.73	455,908.73	455,905.73	455,905.73	455,985.73	455,905,73	455,506,73	465,905,73	218,252.38	201,262.37
Participaciones	1 941,231 04	153,435 97	153,435.02	153,435.92	153,435.92	150,435.92	153,435 92	153,435.92	153,435 92	153,435 92	153,435,92	153,43592	153,435.92
Aportaciones	3,134,331 01	307,459 81	302,459.81	302,460.81	302,459 51	302,459.81	302,469.81	DO2,459.U1	302.469.81	307,469 81	302,489.81	54,815.48	54,816.45
Convenios	20,00C 00 ·	0 00	000	0.00	0.00	000	0.00	0,00	0.00	0.00	10,000 DO	10,00000	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fisical	9.00	0 00	0.00	0,00	0 00	0.00	0.00	o co	0 00	0.00	0.00	0 00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	oco .	000	0.00	0.00	0.00	000	0.00	0.00	0,02	0,00	0.00	000	0.00
ngrepos derivados de inanciamientos	0.00	0.00	03.0	0.00	0.00	c.00	0.00	0.00	0,00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento interno	0 CO	0,00	0 00	0.00	0.00	000	0.00	0.00	0.60	0.00	000	C DO	200 C
							0 (11)		, ,				

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 6 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Ribrica: "

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 21 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO INDICADOR UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.